



**Juzgado de lo Mercantil Nº 1**  
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza,  
Planta 4 Solairua  
Pamplona/Iruña 31011  
Teléfono: 848 42 42 62 - FAX 848 42 42 83  
Email: juzmerca@navarra.es  
CM402

Sección: B3

**Procedimiento: Concursal - Sección 1ª**  
**(General)**  
**Nº Procedimiento: 0000424/2021**  
**(Indicar TODOS los datos al contestar)**  
NIG: 3120147120210000421  
Materia: Materia Concursal  
**Resolución: Auto 000295/2021**

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

## AUTO Nº 000295/2021

LA MAGISTRADA-JUEZA Dña. SANDRA SANTIAGO GOMEZ

En Pamplona/Iruña, a 27 de diciembre del 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Por la Procuradora LUCIA MARTINEZ LAMELO , en nombre y representación de SLU, se ha presentado en el Juzgado de lo Mercantil num. 1 de Pamplona, con fecha 07 de diciembre de 2021, escrito solicitando la declaración de concurso voluntario de su representada y solicita la conclusión por insuficiencia de la masa activa acompañando los documentos expresados en el art. 7 TRLC y los documentos contables y complementarios expresados en el art. 8 TRLC.

Por providencia de fecha 09 de diciembre de 2021 se le requirió, conforme al art. 11.1 TRLC, para que subsanara los defectos de los que adolecía el escrito de solicitud de declaración y conclusión del concurso, lo que ha llevado a cabo por escrito presentado en este Juzgado el 21 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Se alega en la solicitud que el deudor tiene su domicilio social y a efectos fiscales en (Navarra), , Calle nº , Oficina , código postal , lugar en que se halla el centro de los intereses principales del deudor.

**TERCERO.-** Se alega también en la solicitud el estado de insolvencia actual en que se encuentra el deudor, acompañando todos los documentos que considera necesarios para acreditar la existencia de ese estado y manifestando la falta de liquidez suficiente para atender los pagos de forma generalizada.

**CUARTO.-** Conforme al art. 3 TRLC, la solicitud de concurso está presentada por el propio deudor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Órgano Judicial es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener la deudora su domicilio y centro de intereses principales en , territorio de esta circunscripción (artículo 45 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en adelante TRLC).

**SEGUNDO.-** El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los arts. 3 y 510 TRLC.

**TERCERO.-** La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en los arts. 7 y 8 y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia actual que manifiesta la entidad solicitante.

Que en la Memoria Jurídica y Económica aportada junto con el escrito de solicitud de declaración y conclusión de concurso, como los motivos alegados por los que SLU se encuentra en la situación actual de insolvencia, careciendo en la actualidad de liquidez suficiente para atender las deudas exigibles con sus acreedores. Fundamentalmente, dicha situación tiene su origen las siguientes: a) la empresa comenzó a tener, a mediados del año 2019, falta de trabajo, lo que impedía cumplir con los pagos mensuales, provocando una descapitalización de la empresa, b) la deuda adquirida con diferentes acreedores, alquiler bancos, etc.; c) y la falta de financiación por parte de las entidades, con el consiguiente perjuicio contable que ello provoca.

Al cierre del ejercicio 2020, el beneficio de la empresa ascendió de 9233,03 euros, siendo su patrimonio de 150270,84 euros frente a un pasivo de 227326,98 euros y que sumado a las deudas con entidades de de crédito hacen un patrimonio neto de 370212,29 euros.

En este sentido, basta leer la memoria jurídica y económica, así como analizar la relación de acreedores que recoge un listado de deudas vencidas e impagadas por importe muy superior al conjunto de bienes del inventario, lo cual queda reflejado en la documentación aportada con la solicitud de concurso presentada por SLU.

Por lo expuesto, y como señala el art. 14 TRLC, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el art. 29 TRLC.

Asimismo, debe tramitarse como procedimiento ABREVIADO, de acuerdo con el art. 522 TRLC, al entender que NO reviste complejidad.

**CUARTO.-** Dispone el art. 470 del TRLC, que *“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
SANDRA SANTIAGO GOMEZ,  
ELENA MARIA DANIEL DEL VALLE

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/IndeX.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/IndeX.html)

Fecha: 29/12/2021 07:58

Código Seguro de Verificación: 3120147001-0cf1b97f81f01fac1f1c34c78d2d5f0eY+KPAA==

*presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y, además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”.*

Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan.

En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extrema prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

En el presente caso, de la información aportada por el solicitante en su solicitud de concurso, así como también en la documental adjunta, consta que la empresa no dispone de mercancía para la venta ni cobros pendientes de recibir, ni tampoco desarrolla actividad que le permita obtener ingresos, careciendo, en definitiva de bienes y derechos en la actualidad.

Partiendo de éstos datos, que la mercantil solicita el concurso voluntario y, teniendo en cuenta los créditos contra la masa ya generados con la interposición de la solicitud, los que previsiblemente se van a generar con la declaración de concurso, nombramiento de administración concursal, la imposibilidad de continuar con la actividad, la existencia de un margen de maniobras negativo y la imposibilidad manifiesta de obtener más activo por la actividad que ya no se desarrolla, así como la ausencia previsible de acciones de reintegración o de responsabilidad frente a terceros y no constando, de la documentación de la solicitud, elementos que permitan *"a priori"* determinar la existencia de indicios de culpabilidad del concurso, no parece justificado declarar un concurso únicamente con esta finalidad, ya que existen vías civiles más que suficientes para ello, siendo que no sería de sentido común tramitar un concurso para que por la Administración concursal se ejerciten acciones en interés del concursado, dedicando para ello tiempo y esfuerzo, sabiendo desde el inicio, que no se le podrán abonar siquiera los honorarios fijados en arancel.

Tramitar el concurso solicitado supondría hacerlo con conocimiento de que no se obtendrá ninguna solución satisfactoria para la concursada ni para los acreedores con el actual marco regulatorio, y que el patrimonio de la empresa no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento.

Por todo ello, procede acordar directamente la conclusión del concurso.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 485 del TRLC, tratándose de persona jurídica, procede acordar su extinción y la cancelación de su inscripción.

**QUINTO.** - En cuanto a los efectos de esta resolución, al margen de la publicidad registral y por edictos, serán los propios de la conclusión del concurso y no los de la declaración. En definitiva, ni se nombrará administración concursal, ni desplegará la declaración del concurso los efectos sobre el deudor, los acreedores y los actos perjudiciales para la masa. El deudor, por tanto, quedará responsable del pago de los créditos, los acreedores podrán iniciar las ejecuciones singulares y deberá acordarse la extinción de la persona jurídica y el cierre de su hoja de inscripción en el Registro Mercantil.

Visto lo anterior se dicta

### PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara el concurso voluntario abreviado de **SLU, con CIF B**, e igualmente se determina **la conclusión del mismo** por insuficiencia de la masa activa conforme al art. 470 del TRLC.

2.- Dada la conclusión del concurso en este mismo auto no se hace necesario dar cumplimiento a las previsiones de los arts. 28, 35, 36 y 37 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

3.- Se acuerda la **extinción** de la persona jurídica de **SLU, con CIF B**, y la **cancelación** de su inscripción en el Registro Mercantil de Navarra, inscrita al Tomo 1532; Folio 215, Hoja NA-30457, a cuyo efecto expídase mandamiento con testimonio de la presente resolución, una vez que sea firme, indicando la conclusión del concurso y la disolución de la sociedad y el cierre de las hojas de inscripción correspondientes.

Librar certificación de la presente resolución, llevando el original de la misma al libro de resoluciones definitivas.

4º.- Dése publicidad a la presente resolución mediante publicación en el Registro Público Concursal.

Entréguense los despachos al Procurador de la concursada para que cuide de su curso y gestión

5º.- Remítase esta resolución, por medio de edicto, directa y telemáticamente por este Juzgado al Tablón Edictal Judicial Único (TEJU), conforme dispone el Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del

diario oficial "Boletín Oficial del Estado", para su publicación electrónica en el TEJU del BOE.

Comuníquese a todos los Juzgados de 1ª Instancia y Social de Pamplona/Iruña a fin de poner en su conocimiento la conclusión del presente concurso a los efectos de los artículos 483 y siguientes del TRLC.

6.- Notifíquese esta resolución al deudor, al FOGASA, a la Hacienda Tributaria de Navarra, a la Agencia Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Audiencia Provincial de Navarra que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerda y firma SSª. Doy fe.

**LA MAGISTRADA-JUEZA**

**LA LETRADO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Conforme a la D.A. 15ª de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 50 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banco Santander, mediante imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº 318800052042421, indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Firmado por:  
SANDRA SANTIAGO GOMEZ,  
ELENA MARIA DANIEL DEL VALLE

Código Seguro de Verificación: 3120147001-0cf1b97f81f01fac1f1c34c78d2d5fceY+KPAA==

Fecha: 29/12/2021 07:58